

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera. 16
Tres id.	33 . . . . . 45
Seis id.	66 . . . . . 90
Un año.	132 . . . . . 180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1055.  
**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Administración provincial de Fomento.—Negociado de policía rural.—Incendios.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordárselas á los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º La Guardia Civil y demás funcionarios así públicos como particulares encargados de la custodia de los campos y montes redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano, para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dán lugar los incendios en esta época del año.

Art. 2.º Desde el día 20 de Junio hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores ó de cualquiera otra ocupacion del campo serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.º Queda prohibida desde el 20 de Junio al 15 de Agosto próximo la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 75 pesetas.

Art. 5.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 de Junio hasta el 15 de Agosto, aunque sea al objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán hacer fuego por ningun motivo al aire libre, y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 de Junio al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de pie-

dra ó tierra, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernecten en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º No se permitirá cazar con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de acuerdo establecerán rondas que dia noche y alternando recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á las aperadores, capataces, caseros y demás encargados de ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pesetas, ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10.º Tan pronto como los guardias civiles y demás personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo é impedir su propagacion. Del mismo modo cualquiera persona que notare un incendio estará en el deber de avisarlo á la guardia civil, funcionario ó autoridad más próxima.

Art. 11.º Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto incendiado, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido, é Ingeniero Jefe del ramo, con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mis-

mas penas señaladas en el artículo 9.º

Art. 12.º Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1874, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del mismo año número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13.º Los Sres. Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijaren los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14.º Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, guardia civil, empleados de Montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 28 de Mayo de 1879.

El Gobernador,  
 Enrique de Leguina.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior, dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, apesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil, deseen para mayor seguridad acordar la creacion de guardas temporeros, levantarán acta en que se haga constar dicho acuerdo, ó las razones en que se funde la negativa, procediéndose en el primer caso al nombramiento de los que crean necesarios, sometiéndose todo á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Julio, y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los señores Alcaldes, y del señor Ingeniero Jefe de este distrito forestal, en lo que se refiere á los Montes públicos, y combinando siempre su servicio con el que está encomendado á la guardia civil.

Art. 3.º En los pueblos donde no se creyere necesaria la creacion de los guardas temporeros, establecerán los señores Alcaldes un turno entre los vecinos, y nombrarán diariamente las

parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán tambien á las órdenes de los mencionados señores Alcaldes y del señor Ingeniero Jefe de Montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los Señores Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de puesto de la guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de la antedicha guardia civil custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto los guardias civiles como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el artículo 6.º del bando.

Art. 6.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1853, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla; otro en Pozoblanco en el Suantuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en la casa del guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, y otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabejos.

Art. 7.º Los señores Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al señor Ingeniero de dicho ramo Jefe en esta provincia de las en quienes recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuantas personas concur-

ran á practicar dichas operaciones estarán subordinadas al encargado de dirigir las, y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios, se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción, se adoptarán las medidas más eficaces y expeditas, según la extensión del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 11. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relación á mi autoridad, y al Señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia por conducto de los Señores Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Los empleados de Montes se presentarán en los puntos invadidos por el fuego cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permitan verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Art. 13. Siempre que ocurra un fuego en los Montes, el señor Alcalde respectivo practicará las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 14. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 15. Los montes que se incendien serán vigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1874, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 16. Los empleados de Montes, con los datos que reúnan darán un parte semanal al Señor Ingeniero Jefe del ramo de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.º La cabida de los Montes incendiados.

2.ºCuál puede ser su origen ó causa que los produjo.

3.º A que hora principió y se extinguió y medidas que se adoptaron para apagarlo.

4.º El número, clase y valor de los árboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasación de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus

buenos servicios, como los que no se hubieran presentado teniendo obligación de hacerlo.

Art. 17. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias los transmitirá á mi autoridad el señor Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome cuanto se refiera á Montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse, y para la repoblación del terreno incendiado.

Artículo 18. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de Montes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el artículo 149 de las Ordenanzas, y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 28 de Mayo de 1879.—El Gobernador, *Enrique de Leguina*.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo cuarto del bando de esta fecha.

Primera. La quema de las rozas, tanto en terrenos de propiedad particular como en los Montes de los pueblos dedicados al cultivo, no podrá hacerse sin la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo respectivo á los Montes públicos, y después de haber llenado los demás requisitos que se previenen. En la inteligencia de que las segundas, ó sean las de los Montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

Segunda. El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta fuegos de 20 metros de latitud si confina con monte bajo, de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio y se ha de arar, cavar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas después de puesto el sol y con la indispensable condición de que se han de reunir para esta operación ocho personas cuando menos.

Tercera. Desde el día 10 al 20 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los empleados de Montes, auxiliados de la Guardia Civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los Montes públicos, para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en el bien entendido que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposición que no ofrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento, auxiliado asimismo de la Guardia Civil.

Desde el día 26 al 30 de Julio los Señores Alcaldes y empleados de Montes darán parte al Señor Ingeniero Jefe del ramo de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, y remitiendo una relación detallada de las rozas de sus respectivas comarcas en que conste el nombre del dueño ó rocerero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

Cuarta. Las rozas que el día 21 de Julio carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemaren antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando

además los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Quinta. Para llevar á efecto todo lo expresado, los Señores Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al Señor Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia una relación en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocerero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

Sexta. El referido Señor Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá á los empleados del ramo para que puedan girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

Séptima. El citado Señor Ingeniero me dará parte el día 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relación general de las de la provincia.

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre, y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 28 de Mayo de 1879.—El Gobernador, *Enrique de Leguina*.

### Núm. 1041. Diputación provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión permanente para que sirvan de base á la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos durante el mes actual.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	31	
Idem de cebada de 6.9375 litros.	4	09
Idem de paja de 6 kilogramos.	20	
Kilógramo de leña.	04	
Idem de carbon.	09	
Litro de aceite.	86	

Córdoba 23 de Mayo de 1879.—El Vice-presidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 981.  
Sección de Administración.—Negociado de contribuciones.  
Empréstito.

Se ha presentado en esta Administración económica una instancia suscrita por D. Claudio de Unamuno y Larraza, en solicitud de que se le expida una certificación que sustituya al duplicado de una factura del Empréstito nacional número 11973 que se le ha extraviado, suscrita por D. José de Soto y Carrion.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Marzo de 1876, he acordado publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia el presente anuncio, que repetirá con intervalo de diez en diez días tres veces, publicándose otra en la «Gaceta de Madrid; apercibiendo

al tenedor de dicho duplicado para que lo presente al cange en esta Administración dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo y fuera de circulación el indicado documento, espidiéndose el resguardo solicitado.

Córdoba 20 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

### Núm. 1033. Dirección general de Obras públicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Cantos blancos con Arancel de 2 miriámetros 2299

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta» del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 385 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de

«cien» pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de «diez» pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.— El Director general, El Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cantos blancos, se comprometo á tomar su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ( ) pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

**Núm. 1034.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Campo bajo con Arancel de 2 miriámetros. 4057

4057

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta» del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 680 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real

Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de «cien» pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de «diez» pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.— El Director general, El Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Campobajo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ( ) pesetas anuales.

(1.) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

**Núm. 1050.**

**ARTILLERIA.**

Comandancia General Sub-Inspeccion del Distrito de Andalucía.

**Anuncio.**

Vacante en el segundo Batallon del primer Regimiento á pié del arma, la plaza de armero, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1870, ha dispuesto el Excelentísimo Señor Director General del cuerpo que se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los «Boletines oficiales» para conocimiento de todos aquellos que tubiesen certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirijirán las instancias al Coronel del citado Regimiento residente en Barcelona acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta para antes del 15 de Julio próximo venidero en que la Junta Económica del segundo Batallon hará la eleccion.

**Núm. 1052.**

**FERRO-CARRILES**

de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Seccion de Córdoba á Sevilla.

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos con motivo de la feria en Lora del Rio los dias 30 y 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1879.

De las estaciones siguientes á Lora del Rio y regreso.	1.ª clase.			2.ª clase.			3.ª clase.		
	Compañía.	Tesoro.	Total.	Compañía.	Tesoro.	Total.	Compañía.	Tesoro.	Total.
Sevilla.	Rs. Cs. 30 38	Rs. Cs. 2 28	Rs. Cs. 32 80	Rs. Cs. 23 31	Rs. Cs. 1 74	Rs. Cs. 25 20	Rs. Cs. 14 21	Rs. Cs. 1 06	Rs. Cs. 15 40
Brenes.	Rs. Cs. 19 54	Rs. Cs. 1 46	Rs. Cs. 21 46	Rs. Cs. 14 66	Rs. Cs. 1 29	Rs. Cs. 15 80	Rs. Cs. 8 88	Rs. Cs. 0 66	Rs. Cs. 9 60
Tocina.	Rs. Cs. 11 77	Rs. Cs. 0 88	Rs. Cs. 12 80	Rs. Cs. 8 88	Rs. Cs. 0 66	Rs. Cs. 9 60	Rs. Cs. 5 33	Rs. Cs. 0 39	Rs. Cs. 5 80
Guadajoz.	Rs. Cs. 8 88	Rs. Cs. 0 66	Rs. Cs. 9 60	Rs. Cs. 6 66	Rs. Cs. 0 49	Rs. Cs. 7 20	Rs. Cs. 4 23	Rs. Cs. 0 31	Rs. Cs. 4 60
Peñafior.	Rs. Cs. 10 66	Rs. Cs. 0 79	Rs. Cs. 11 60	Rs. Cs. 8 88	Rs. Cs. 0 60	Rs. Cs. 8 60	Rs. Cs. 4 89	Rs. Cs. 0 36	Rs. Cs. 5 40
Palma.	Rs. Cs. 12 88	Rs. Cs. 0 96	Rs. Cs. 14 40	Rs. Cs. 9 77	Rs. Cs. 0 73	Rs. Cs. 10 60	Rs. Cs. 5 78	Rs. Cs. 0 43	Rs. Cs. 6 40
Hornachuelos.	Rs. Cs. 18 87	Rs. Cs. 1 41	Rs. Cs. 20 40	Rs. Cs. 14 21	Rs. Cs. 1 06	Rs. Cs. 15 40	Rs. Cs. 8 66	Rs. Cs. 0 64	Rs. Cs. 9 40
Posadas.	Rs. Cs. 24 42	Rs. Cs. 1 83	Rs. Cs. 26 40	Rs. Cs. 18 43	Rs. Cs. 1 38	Rs. Cs. 20 40	Rs. Cs. 11 10	Rs. Cs. 0 83	Rs. Cs. 12 20
Almodóvar.	Rs. Cs. 29 53	Rs. Cs. 2 21	Rs. Cs. 31 80	Rs. Cs. 22 20	Rs. Cs. 1 66	Rs. Cs. 24 40	Rs. Cs. 13 32	Rs. Cs. 0 99	Rs. Cs. 14 20
Córdoba.	Rs. Cs. 41 74	Rs. Cs. 3 13	Rs. Cs. 45 45	Rs. Cs. 31 31	Rs. Cs. 2 34	Rs. Cs. 33 80	Rs. Cs. 18 87	Rs. Cs. 1 41	Rs. Cs. 20 40

equipajes que puedan llevar á la mano los viajeros portadores de estos billetes.

1.º Los niños menores de tres años no pagarán nada por su transporte, siempre que vayan en brazos de las personas que los acompañen.

5.º Los militares, los marinos y los niños de 3 á 6 años no tendrán derecho á que se les reduzcan los precios arriba indicados; podrán optar por ellos ó por el medio billete con arreglo á la tarifa general, segun lo estimen más conveniente en el acto de tomarlo.

6.º Estos billetes especiales no podrán utilizarse por los viajeros para quedarse en estaciones que no sean las marcadas en los mismos billetes. El viajero que no cumplierse esta condicion tendrá que pagar el precio del billete con arreglo á la tarifa general, teniéndose en cuenta la cantidad que hubiere satisfecho por el billete de ida y vuelta, que se le recogerá por la Compañía.

7.º Los viajeros que deseen pasar á una clase superior á la marcada en el billete que posean, deberán abonar la diferencia que resulte entre los precios totales de los billetes ordinarios enteros, es decir, con inclusion del impuesto, sin tener en cuenta la reduccion del precio concedido para este servicio.

Marcha del tren especial de los dias 30 y 31 de Mayo	Dia 30 de Mayo.		Dia 31 de Mayo.	
	Llegada.	Salida.	Llegada.	Salida.
Sevilla.	Mañana	Mañana	Tarde	Tarde
Brenes.	4 52	12 30	7 26	7 30
Tocina.	5 21	12 45	7 40	7 47
Guadajoz.	5 38	1 08	8 10	8 12
Lora.	6 10	2	9	Noche.

## ANUNCIOS.

D. José María Mañas y Gracia  
Agente de negocios  
del Colegio de Madrid,  
Corredera Baja de San Pablo, 2.  
2.º izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «licitos», ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusion de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

La Beneficencia en España.  
por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadaluquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Giménez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

## LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepción número 32, si oyen proposiciones.

## EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Vátero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

## AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayunta-

mientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

## DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, num. 3. Precio, 20 rs.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atención en la última Exposición de Paris.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

Imprenta del *Diario de Córdoba*